



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 83 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190030200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Paola Rodriguez Angulo	Carlos Eduardo Rodriguez Muñoz	14/07/2022	Auto Corre Traslado - Particion
41001311000420220026200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Kelly Johanna Perdomo Cardoso	Harol Wilson Cortes Pajoy	14/07/2022	Auto Decide - Retiro Demanda
41001311000420210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carolina Montenegro Y Otro		14/07/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000420220006000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Arbelay Losada Cordon	Rosalia Falla Florez	14/07/2022	Auto Decide - Corrige Direccion

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

AD-HOC

Código de Verificación

364d36ca-662e-4c26-b7c5-c71a501f343c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 83 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220026000	Procesos Ejecutivos	Kelly Tatiana Gamboa Peña	Ramon Alexis Rojas Manrique	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220026400	Procesos Ejecutivos	Sandra Constanza Cabrera	Jorge Ivan Hernandez Restrepo	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420200006500	Procesos Ejecutivos	Yamile Carrascal Carrascal	Edisson Tovar Moreno	14/07/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000420210012500	Procesos Especiales	Yessica Lorena Hermosa Sarria	Gabriel Felipe Mahecha Acosta	14/07/2022	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Prueba De Adn
41001311000420220025800	Procesos Verbales	Pastora Ramos Motta	Pedro Julio Paez Abello	14/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220025800	Procesos Verbales	Pastora Ramos Motta	Pedro Julio Paez Abello	14/07/2022	Auto Niega - Medidas Cautelares
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	14/07/2022	Auto Requiere - Requiere A Medicina Legal Prueba De Adn

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría **AD-HOC**

Código de Verificación

364d36ca-662e-4c26-b7c5-c71a501f343c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 83 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220029800	Procesos Verbales	Leonor Ospina Mosquera	Rodrigo Garces Cuenca	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220027100	Procesos Verbales	Yohana Cometa Reyes	Alvaro Lizcano Rodriguez	14/07/2022	Auto Rechaza
41001311000420220029400	Procesos Verbales	Yuly Paola Barros Delgado	Jesus Alberto Mambuscay Gonzalez	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría AD-HOC

Código de Verificación

364d36ca-662e-4c26-b7c5-c71a501f343c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	14 de Julio 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO
Demandado	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00302-00
Asunto:	Traslado partición.

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico el abogado partidador CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1213c2060891a444427443a97ceb970881a967df9b6c1ce2d41ba7fe495b03**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 de Julio 2022
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00262-00
Proceso:	CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	KELY JOHANNA PERDOMO CARDOSO
Demandado:	HAROL WILSON CORTES PAJOY
Decisión:	Accede retiro demanda

El letrado gestor CESAR UVAN LOZANO ARIAS, vía correo electrónico de fecha 13-07-2022 allega escrito al despacho manifestando que retira la presente demanda, al respecto el Juzgado Dispone:

De conformidad con el artículo 92 C.G.P. accédase al retiro de la demanda tal como lo solicita el letrado gestor LOZANO ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdcaa7872672df9cf08374c24f808107d77bda752a583dcdd6ac6a45938245f**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

FECHA	14 de julio de 2022
RADICADO	41001-31-10-004-2021-00372-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES	CAROLINA MONTENEGRO y JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON
DECISIÓN	Sentencia No. 98

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por mutuo acuerdo por **CAROLINA MONTENEGRO y JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia calendada 30 de julio de 2021, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora **CAROLINA MONTENEGRO y JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON**, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente las partes solicitaron por mutuo acuerdo la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 11 de noviembre 2021, admite el trámite liquidatario, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción por estado en razón a que la misma fue presentada de común acuerdo, así mismo se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó por intermedio del registro de emplazados de la rama judicial, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El 20 de abril de 2022 se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad conyugal, los cuales se presentaron de mutuo acuerdo por la apoderada de las partes, se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se nombró como partidora a la apoderada de los sujetos procesales.

Mediante auto del 27 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición, el cual fue allegado por la abogada partidora de los sujetos procesales, vía correo electrónico, el cual no fue objetado, por ende se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos **CAROLINA MONTENEGRO C.C. No. 38.885.980** y **JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON C.C. No. 80.654.150**, allegado al juzgado vía correo electrónico, por la abogada de las partes, designada por el despacho como partidora, Dra. Cielo Esperanza Medina.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali-Valle, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-370390678.

TERCERO: Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

CUARTO: Una vez se allegue al proceso digital copia de la protocolización, archívese el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429957c826e36c4ea65d367513b8ce7e2902ed6ec45b4aabad54cc050c12895**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 DE JULIO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00060-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JOSE ARBELAY LOSADA CORDON
Demandada:	ROSALIA FALLA FLOREZ
Decisión:	Se corrige dirección notificación demandada

En atención a lo solicitado por el letrado gestor conforme a escrito allegado al despacho vía correo electrónico, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procede a CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 18-03-2022, que admitió la demanda, en lo que respecta a la dirección de notificación de la demandada, la **cual quedará así:**

3)“.....para efecto de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío de esta y los documentos que remiten y el RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la calle 21 B No. 51 A -18 Neiva-Huila....”

Y no como equivocadamente por error de transcripción se indicó carrera 21 No. 51 A -18 Neiva-Huila....”

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36640e33721815a4632458cdd93dab9e4127f31afbe11d6803debc18bc5e5ace**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 604

14 de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLY TATIANA GOMBOA PEÑA
DEMANDADO:	RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE
RADICACION:	410013110004-2022-00260-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por KELLY TATIANA GAMBOA PEÑA, a través de apoderada, en contra de RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p)

Se efectúa esta observación en razón a que las cuotas pretendidas no son indexadas conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, forma en que la cuota de alimentos no pierde el poder adquisitivo, de conformidad al acta de conciliación presentada como título ejecutivo.

- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5950ff15d83bacee447ba9953dac274682018512a626146f50eeb54427efb157**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 605

14 de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA CONSTANZA CABRERA MONTAÑA
DEMANDADO:	JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO
RADICACION:	410013110004-2022-00264-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por SANDRA CONSTANZA CABRERA MONTAÑA, a través de apoderado, en contra de JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si bien adjunta pantallazo con envió de poder por parte de la demandante, lo cierto es que en el expediente electrónico no se encuentra la documental

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-1 y 2, el artículo 82-4 y 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5d4fafdae55df32cb5214f01b6920b7f59cd97c0e2b2d89ae1b2184d6f6d6**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 12 de julio de 2022.en la fecha, dando cumplimiento al auto de fecha 20-04-2022, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en Derecho..... \$ 231.295,00
Porte notificación 472 cons 37..... \$ 10.600

TOTAL.....\$ **241.895,00**

SON: \$ 241.895,00 a cargo del **demandado**.



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila 13 de julio de 2022

Proceso: **Ejecutivo de alimentos**

Radicación: **410013110004202000065-00**

Demandante: **YAMILE CARRASCAL**

Demandado: **EDINSSON TOVAR MORENO**

- 1) Vista la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria, esta judicatura le imparte su **APROBACION**, por estar acorde a derecho, al tenor de lo estipulado en el artículo 366 del código General del proceso.
- 2) **RECONOCER** al estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia- sede Neiva CARMEN YULIETH ACEVEDO ARCE, C.C.1.075.265.501, como apoderada de la señora CARMENZA CADENA DIAZ, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3759fd635e9bd71e02d1ee411f9985793013f672f6a39d023e7910de5ef58**

Documento generado en 13/07/2022 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	14 de julio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00125-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA en representación de su menor Juannita Hermosa Sarria
Demandado:	GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA
Decisión:	Fija Nueva fecha y hora prueba Marcadores Genéticos ADN

En atención al certificado de inasistencia a la prueba de ADN expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado el pasado 25 de mayo de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 5 del archivo en formato PDF N°.33, y como quiera que el demandado no se ha presentado a la cita programada para la realización del examen genético el 23 de marzo de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la prueba de Marcadores Genéticos -ADN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 3 de agosto de 2022 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por la niña Juannita Hermosa Sarria, su progenitora YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA y el presunto padre GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha ahora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió la anterior fecha fijada para el examen de ADN (23 de marzo de 2022), se hacen las siguientes advertencias al demandado:

En virtud al artículo 44 del C.G.P., establece: *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
(...)”.

Conforme a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2005 Expediente N°. 7901. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, se pueden utilizar todos los poderes del juez/a para procurar su obtención, entre los cuales está la conducción por parte de la Policía.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 721 de 2001 indica: *“en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el juez/a hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a la práctica de la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, sin más trámites mediante sentencia se procederá a declarar la paternidad que se le imputa.”*

CUARTO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer el demandado GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8° parágrafo 1° de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056c2261f4ab5076beaaf95237d44b767fa535356df1f76615fe1fcc865464f**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio # **603**

14 de Julio De dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	PASTORA RAMOS MOTTA
DEMANDADO:	PEDRO JULIO PAEZ BELLO
RADICACION:	410013110004-2022-00258-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el inciso final 83 del C.G.P, que reza:

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran

Vista la petición de medidas cautelares, consistente en embargo de cuentas bancarias, de inmueble y establecimiento de comercio, la parte interesada omite expresar de una manera específica, de quien es la propiedad de los bienes objeto de cautela, considerando que al momento de comunicarse las medidas mediante oficio, el despacho tiene el deber de informar a la entidad el nombre y la identificación de quien se reputa dueño , esto con el fin de que si el bien enunciado no pertenece a sujeto procesal vinculado la entidad se abstenga de tomar nota de la orden y así evitar perjuicios a terceros.

Por lo anteriormente expuesto el despacho DENIEGA la solicitud de medida de embargo de bienes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d922c6a376b5a87d3301553c30dd48779cfa504212a0641fd643164c9ae63**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 602

Fecha:	14 de julio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00258-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	PASTORA RAMOS MOTTA
Demandado:	PEDRO JULIO PAEZ BELLO
Decisión:	Admite demanda

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por las causales 1,2, Y 3, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por la señora PASTORA RAMOS MOTTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.784.729 contra el señor PEDRO JULIO PAEZ BELLO, quien se identifica con numero de cedula 3.081.021, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada PEDRO JULIO PAEZ BELLO, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso notificación electrónica al correo johnjppaez@hotmail.com . Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, para efectos del conteo de términos.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho MARIA CELINA ROJAS PERDOMO, con Cédula de Ciudadanía N°. 1.075.296.130 de Neiva (H) y T. P. N°.365.677 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico celinarojas03@hotmail.com

5. frente la medida provisional solicitada por la demandante a través de su abogada respecto que el demandado PEDRO JULIO PAEZ BELLO, para que se sirva autoriza la residencia separada de PASTORA RAMOS MOTTA con el demandado PEDRO JULIO PAEZ BELLO, prohibir al demandado el ingreso al domicilio que tiene la demandante y demandada en la casa de habitación ubicada en la Cra 57 No. 22-25 Barrio Las Palmas, por actos de violencia intrafamiliar, conminándolo a abstenerse de cualquier maltrato o agresión física o verbal por motivo de la demanda, este despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 numeral 5 literal A, teniendo en cuenta que la parte interesada aporta documental que demuestra sumariamente situaciones que conllevaron a posible violencia intrafamiliar, considera que la medida es proporcionada por lo cual **accede a ella,** autorizando la residencia separada de los conyugues.

6. Ordenar al demandado **PEDRO JULIO PAEZ BELLO C.C. 3.081.021** de abstenerse De ejecutar cualquier tipo de maltrato físico y/o psicológico frente a la demandante **PASTORA RAMOS MOTTA.**

7. Para el acatamiento de lo aquí dispuesto, y de ser del caso, se oficiará a la Policía Nacional comunicándoles la anterior decisión y velen por su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9b2a9e469faa13c04ee6ab434577ab59cc0b51a8c16f78e4667820c5854c0**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FCHA FECHA:	Neiva, Huila, 14 de julio de 2022
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2021 - 00166 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación de su menor hijo CARLOS MARIO CLAROS RUIZ
DEMANDADO:	JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ; las niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ representadas por su progenitora NIDIA SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR
DECISIÓN:	Requiere a Medicina Legal Prueba ADN

En atención al auto del 1 de marzo del avante año que ordenó practica de prueba de ADN para el 23 de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con marcadores genéticos de ADN, a la demandante, YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ a su menor hijo CARLOS MARIO CLAROS RUIZ y a la parte demandada. JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ junto con su progenitora ALBENIS GUTIÉRREZ ANTURI; y las niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ junto con su madre NIDIA SÁNCHEZ. Dado que a la fecha no se tiene información por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses si se realizó o no la prueba referida, se hace necesario requerir a ese Instituto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado ordena requerir de forma prioritaria en tal sentido al Instituto Nacional de Medicina Legal, al correo: icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co, para que allegue informe o allegue el dictamen de la prueba pericial de ADN ordenada el 23 de maro de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f9bce054b5e6797cb5e299938ede87a16a6509e62e5686f8e8c3c68c44710e**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 DE JULIO 2022

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00298-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LEONOR OSPINA MOSQUERA
Demandado	SANDRA LILIANA GARCES OSPINA
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	601

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de la demandante LEONOR OSPINA MOSQUERA para acreditar la calidad en que intervendrá en el proceso y su estado civil (art. 84-2, 85 C.G.P.). (Artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70).

2). No allegaron los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados SANDRA LILIANA, ALBA CONSTANZA, ANGELICA y RODRIGO GARCES OSPINA, para acreditar la condición de herederos y la calidad en que actuaran en el proceso. (Art. 84-2, 85 C.G.P.).

Acorde con los numerales anteriores, en demanda se hace solicitud especial al juzgado para que oficie a la Registraduría del estado civil de Neiva, y notaria primera y segunda de Neiva, para efecto de obtener los registros civiles de nacimiento tanto de la demandante, demandados determinados, y así mismo a la Registraduría del estado civil de Tello-Huila para el registro civil de nacimiento del extinto RODRIGO GARCES CUENCA, pero no se allega prueba por la parte demandante que se haya ejercitado el derecho de petición para la consecución de dichos registros, tal como lo prevé artículo 85, inciso 3, numeral 1. Del C.G.P que dice: "... El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido..".

En conclusión con lo indicado en precedencia se deberá proceder de conformidad y aportar dichos documentos.

3).Dentro del acápite de las declaraciones o pretensiones no se indica lo extremos temporales de convivencia de las partes para efecto de la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial (art. 82-4C.G.P.), pues lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 84-2, 85 C.G.P., artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal.,

concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec82d2eb999b657e3178106825fe790cbc04ae9bbdf50a509f4ed6e07475c8ee**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 de julio 2022
Auto Interlocutorio	606
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00271-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	YOHANA COMETA REYES
Demandado:	ALVARO LIZCANO RODRIGUEZ
Decisión:	RECHAZA DDA

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 14 de julio de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 16 de junio del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb21a6968b65d8670445454a8bc643b526b01d55f9662d749231a1e2ef54329**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	14 de Julio 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00294-00
Proceso:	VERBAL DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO.
Demandante:	YULY PAOLA BARROS DELGADO
Demandado	JESUS ALBERTO MONBUSCAY GONZALEZ
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	600

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que no se precisa los extremos temporales de inicio y terminación de convivencia de las partes para efecto de la declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se persigue (Artículo 82-4 C.G.P).

2). Se debe aclarar las pretensiones frente a los hechos, pues en síntesis lo que se pretende es la disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y no la cesación de los efectos de la unión marital (Artículo 82-5 C.G.P).

3). Está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el presente caso se suministró dirección del correo electrónico del demandado y física, pero no se indica la forma cómo la obtuvo.

4). Aunque no es causal de inadmisión, se debe determinar la cuantía, para efecto de fijar caución respecto de la solicitud de medida cautelar que se pide (art. 590 C.G.P).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con artículo 8 inciso 2 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, los artículos Art. 82-4-5 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8755fe23bfda899d430b373bd60b5dcbe6451e9d4c15803c47085adc55a2af53**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>